



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-166/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: gasto de campaña, video

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, interpuso el recurso de apelación, a fin de controvertir el oficio INE/UTF/DA/33019/18 de diez de mayo del año en curso. En tal oficio, entre otras cuestiones, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia del deslinde presentado por el partido político apelante, por la existencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconoce como propio, referente a un video que alude al candidato a la Gobernatura de esa entidad federativa. Según indica el apelante, en el video se aprecia la imagen de José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gobernatura y contiene las leyendas “PEPE 2018. Precandidato Gobernador Veracruz”, “Proceso Interno para la selección de candidato a gobernador 2017-2018. Mensaje dirigido a la militancia del Partido Revolucionario Institucional y PVEM”; así como un audio que hace referencia a la frase “Por un gobierno cercano, Pepe amigo de Veracruz”.

Esta Sala Superior considera que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe

circunstanciado, el oficio controvertido carece de definitividad y firmeza. En la especie, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/33019/18, derivado de la revisión de los informes que presentaron los sujetos obligados en el primer periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, correspondiente a la coalición “Por un Veracruz Mejor” integrada por el instituto político recurrente y el Partido Verde Ecologista de México. En el oficio impugnado, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró improcedente el deslinde que formuló el partido apelante, en relación con el presunto egreso para la difusión de un video y audio en la red social Whatsapp, en el que se menciona al candidato a la Gubernatura del Estado, José Francisco Yunes Zorrilla, al considerar que no cumplía con los requisitos de idoneidad y eficacia. Al respecto, el apelante considera que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió advertir que se trataba de actos cometidos por terceros desconocidos, aunado a que en el oficio no precisó cuáles serían las acciones que debió realizar para el cese del supuesto beneficio obtenido. Este órgano jurisdiccional considera que el oficio de errores y omisiones impugnado es una determinación que carece de definitividad, puesto que forma parte de las actuaciones que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el dictamen consolidado y la resolución definitivos, correspondientes a la fiscalización de los ingresos y egresos de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

Asimismo, es de destacar que el oficio controvertido únicamente declaró improcedente el deslinde formulado por el recurrente, respecto de un supuesto gasto que atribuye a terceros, sin que le hubiera impuesto una sanción concreta. Incluso, en este momento, no es posible determinar si la improcedencia del deslinde que se impugna conducirá a imponer una sanción al partido político apelante y, por ende, tampoco podría advertirse la afectación que representaría para el apelante, pues ello dependerá de lo que decida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización de la elección de Gobernador de Veracruz. En ese tenor, el recurrente deberá esperar al dictado de la resolución definitiva, para que, de estimar que le irroga algún perjuicio, en su impugnación incluya los argumentos referentes al oficio impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que, en su caso, los mismos trascendieron al resultado de la resolución. Ello, porque será la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en la que se determinará si existieron o no irregularidades y, en su caso, las correspondientes sanciones. Es por las razones apuntadas que el oficio de errores y omisiones es un acto preparatorio dentro del procedimiento de fiscalización de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz que carece de definitividad y firmeza. Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.